REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala :Primera de decisión

Magistrada ponente : CORONEL (RA) PAOLA LILIANA ZULUAGA

SUÁREZ

Radicación :160241-021-XIV-023-PONAL

Procedencia : Juzgado 146 de Instrucción Penal

Militar

Procesado :SI. LUIS CARLOS NARANJO CORREA Y

OTRO

Delito :Prevaricato por Acción - Falsedad

Ideológica en Documento Público

Motivo de alzada : Apelación auto que negó decretar

nulidad

Decisión :Confirma

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. VISTOS

La Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial se pronunciará frente al recurso de apelación presentado por el abogado defensor del SI. LUIS CARLOS NARANJO CORREA en contra del auto de fecha 24 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 146 de

Instrucción Penal Militar, mediante el cual negó decretar nulidad dentro de la causa penal que se sigue en contra del citado uniformado y otro por los delitos de Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público.

II. HECHOS

"Denunció el abogado JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO del señor EFREY *HURTADO* apoderado representante legal de la Sociedad PRODUCCIONES Y DISTRIBUCIONES JUDAHT LTDA, que el 29 de julio de 2015 LUIS CARLOS NARANJO C. quien se encontraba laborando como Policía Fiscal y Aduanera compañía del PT. JOSE EFRAÍN ÁLVAREZ ESCOBAR en la puerta No. 6 de la Zona de carga del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, D.C.quince incautaron ciento (115)celulares (mercancía usada de origen extranjero) cuando eran transportados entre la aerolínea de carga y la zona aduanera¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- El 21 de octubre de 2019 el Juzgado 147 de Instrucción Penal Militar aperturó investigación preliminar en contra de los denunciados, delito Por Establecer². Por reparto extraordinario realizado el 13 de mayo de 2022, correspondió continuar con la actuación al Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar (folios 164-165), despacho que, posterior a escuchar en versión libre a los denunciados³, dispuso aperturar

 $^{^{\}rm 1}$ Denuncia radicada el 25 de julio de 2019. Cuaderno copia 1, folios 3-14.

 $^{^2}$ Cuaderno copia 1, folios 65, 67 y 68. 3 El 9 de septiembre de 2022 al SI José Efraín Álvarez Escobar, folios 190-

investigación formal en contra del SI. JOSÉ EFRÁIN ÁLVAREZ ESCOBAR por el delito de Prevaricato por Acción y del PT. LUIS CARLOS NARANJO por el punible de Falsedad Ideológica en Documento Público⁴.

El 26 de octubre de 2023 el apoderado del PT. LUIS CARLOS NARANJO presenta memorial requiriendo del despacho se decrete nulidad de la actuación⁵. Mediante proveído del 24 de abril de 2024 el Juzgado 146 de Instrucción negó la solicitud de nulidad incoada por la defensa⁶, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷. Recurso horizontal que fuera despachado de forma desfavorable a los intereses del peticionario y, en consecuencia, se concedió el de alzada ante esta Corporación⁸.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

4.1 El Juez 146 de Instrucción Penal Militar y Policial, resolvió negar la petición de nulidad incoada por la defensa, precisando para el efecto respecto de cada uno de los reparos que hace el peticionario a la investigación, así:

1. Sobre la descripción incorrecta del nombre del denunciado NARANJO CORREA. Adujo que en la denuncia se observa con meridiana claridad que se hace referencia

¹⁹² del cuaderno de copia 1; el 13 de septiembre de 2022 al PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA, folios 257-258 del cuaderno de copias 2.

⁴ Cuaderno copia 2, folios 329-331.

 $^{^{5}}$ Cuaderno copia 3, folios 596-600.

⁶ Cuaderno copia 4, folios 606.613.

⁷ Cuaderno copia 4, folios 624-629.

⁸ Cuaderno copia 4, folios 633-638.

- a LUIS CARLOS NARANJO C, como obra en el Acta de Incautación de Elementos.
- 2. Sobre la falta de firma del abogado JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO en el poder conferido por su representado, señaló que éste está firmado por el poderdante, realizado ante Notaría, y fue el mismo apoderado quien presentó la denuncia ante la casilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, acto que constituye aceptación del poder conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3. Respecto al yerro que se pudo haber presentado al precisar en el auto de apertura de investigación preliminar de fecha 21 de octubre de 2019 en el que se citara como denunciado al PT. JUAN CARLOS NARANJO C y en párrafos posteriores a LUIS CARLOS NARANJO C., señaló que tal error per se no genera irregularidad, puesto que en tratándose de una indagación preliminar es lógico que no se tenga plena certeza de la identificación del denunciado y su fin es precisamente lograr tal identificación conforme lo establece el artículo 451 de la norma, falencia que había quedado subsanada a partir de la diligencia de versión libre que rindiera el Patrullero con sus nombres y apellidos completos.
- 4. Con relación a la citación que había hecho la Secretaría del Despacho al PT. JOSÉ EFRAÍN ÁLVAREZ ESCOBAR de rendir diligencia de versión libre, sin que

constara en el expediente comunicación de apertura de la investigación. Tal citación se había elaborado en cumplimiento de auto que antecede, sin embargo, se puede apreciar que el citado Patrullero no rindió la versión libre allí requerida. En ese orden dicha actuación no representa una afectación real.

5. Similar circunstancia acaeció con el reparo que presenta la defensa respecto al oficio No. 0380-IP-4157/MD-DEJPMDGDJ-147 enviado al Jefe de Talento Humano POLFA, justificando que precisamente encontrándose en una investigación preliminar se hacía necesario establecer la plena identidad del denunciado y se hacía necesario localizar al investigado.

Pudiendo notar, que una vez se entera el PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA de la investigación es él mismo quien requiere se le remitan las comunicaciones del proceso a través del grupo de talento humano, con el fin de lograr los permisos pertinentes.

6. Por otro lado, las probanzas adelantadas en la etapa preliminar tienen vocación de buscar la verdad procesal y eventualmente real, sin que se pueda asegurar que el citado Patrullero NARANJO rindiera versión libre sin conocer la actuación, puesto que obra correo electrónico mediante el cual se le remitió a su defensora las copias de la investigación y la versión en la diligencia la rindió casi un año después.

Finalmente consideró, que no se han desconocido las bases de la instrucción, mucho menos, se ha afectado el debido proceso del investigado⁹.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El abogado HENRY YESID PATIÑO MORALES, defensor del PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA, precisó en su recurso, que su cuestionamiento estaba encaminado a que se decretara la nulidad desde el auto que inició la investigación preliminar, por presentarse las siguientes irregularidades que vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa:

En primer lugar, la indagación preliminar se aperturó contra personas determinadas que no estaban plenamente individualizadas en la denuncia, al punto que fueron citados a versión libre habiéndose obtenido información de los mismos a través de un pantallazo del SIATH; en segundo lugar, habiéndose aperturado la investigación en contra de persona identificada no se les comunicó oportunamente la existencia de la actuación y se practicaron pruebas a espaldas de su defendido como fue obtener declaraciones sin que éstas pudieran ser controvertidas.

Respecto a la obtención de identificación de los policiales a través del pantallazo del SIATH, manifestó que ciertamente existe libertad probatoria como lo señala el juez, pero ésta no faculta al

⁹ Cuaderno copia 4, folios 606-613.

funcionario judicial para vulnerar el principio de legalidad que determina que la prueba debe ser obtenida conforme a las reglas establecidas para su recolección, en ese orden, tratándose de una información que contiene datos personales de los investigados que goza de exclusiva reserva que puede levantar el juez de instrucción, debió el instructor proferir un auto de sustanciación ordenando el levantamiento de dicha reserva, razón por la cual dicha prueba debe ser excluida.

En cuanto a la mora en hacerle saber al denunciado el inicio de la actuación previa, se puede avizorar, que el PT. NARANJO al momento de rendir la versión libre manifestó que desconocía los hechos a declarar, habiéndose aperturado ésta tres años antes, sin que sea dable argumentar que tal irregularidad se subsanó por conducta concluyente, al haber éste solicitado copias de la actuación previamente.

pretensión citando Reforzó decisiones Corporación en las que se ha presentado situación similar y se le ha dado la razón a la defensa, como son los radicados Nos. 155196 del 6 de marzo de 2009 del CN. CARLOS ALBERTO DULCE PEREIRA; 157262 del 22 de mayo de 2021 MP. MARIA PAULINA LEGUIZAMÓN ZÁRATE; 158428 del TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ, así las decisiones la Corte también, apartes de de Interamericana de Derechos Humanos en la que se ha pronunciado con relación al Derecho al

Proceso¹⁰.

VI. DE LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

6.1 Mediante proveído del 5 de junio de 2024 el Juez de Instrucción resolvió el recurso horizontal, decisión en la que denegó revocar el auto recurrido.

Precisó para ello, que para la declaratoria de nulidad se requieren dos aspectos inherentes a ésta, que no sea insubsanable y que realmente hayan causado un detrimento en los derechos del procesado, situación que no ha ocurrido.

Por lo que desestimó que se le hubiere causado daño alguno al investigado al consultar el SIATH de Talento Humano, Oficina de puesto que, contrario, el propósito era obtener información con el fin de brindarle las condiciones necesarias para su defensa como efectivamente aconteció y no con el ánimo de causar agravio al servidor LUIS CARLOS NARANJO lado, dicho sistema puede CORREA. Por otro utilizado por personal de la Justicia Penal Militar exclusivamente para lograr ubicación la uniformados investigados y su comparecencia, actuación que se dio en cumplimiento de lo ordenado en el auto por el cual se inició la indagación previa, en el que se precisó que se hicieran todas las diligencias que surgieran y fueran procedentes para el esclarecimiento

¹⁰ Cuaderno original 4, folios 624-629.

160241-021-XIV-023-PONAL PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA y OTRO Prevaricato por Acción y Otro

de los hechos, como es lograr la plena identificación de los involucrados.

Tampoco se cometió irregularidad alguna al remitirle comunicación a su correo institucional, puesto que era el medio más idóneo para lograr su comparecencia, como lo hizo saber el mismo PT. NARANJO CORREA quien manifestó, que se le continuara notificando a través del correo institucional ya que necesitaba que sus superiores se enteraran de las citaciones para así garantizar la concesión de los respetivos permisos y trámites administrativos para acudir a las citaciones que el despacho le hiciere.

En relación con las pruebas practicadas previas a la comparecencia de los denunciados, la defensa tiene la oportunidad de solicitar ampliación de estas con el fin de controvertirlas.

Desestimó lo relacionado con que el PT. NARANJO CORREA desconociera el proceso, en tanto, éste había pedido copias de este y mediante correo del 21 de noviembre de 2022 se le hicieron llegar y la versión libre la rindió el 13 de septiembre de 2024¹¹.

VII CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La abogada GLORIA GUZMÁN DUQUE Procuradora 10 Judicial II Penal, conceptuó que se debe confirmar el auto

9

¹¹ Cuaderno copias 4, folios 633-638.

recurrido.

Señaló para ello, que se debe tener en cuenta que la nulidad no es un atributo a la formalidad ni está para defender per se a la ley y la misma se rige por principios. Razón por la cual, considera que se deben desestimar los argumentos de la defensa en consideración a que los defectos que señala el recurrente no alcanzan a afectar garantías, o las mismas ya han sido convalidadas por los afectados.

En el caso de la denuncia, a ésta no se le exige que tenga plena identidad de las personas denunciadas ni mayores formalidades, razón por la cual no tiene mayúscula trascendencia el error en el nombre del que hace alusión el recurrente, yerro que tampoco tiene trascendencia en el auto de apertura de la investigación preliminar, por cuanto éste ya fue subsanado.

De la misma manera se observa, que se corrigieron las falencias relacionadas con la comunicación tardía de la apertura de la investigación al PT. LUIS CARLOS NARANJO. Puesto que, como se encuentra demostrado obran las piezas procesales que dan cuenta de las citaciones del PT. LUIS CARLOS NARANJO, en la que si bien no se le notifica la apertura de la indagación, el acto si cumplió con los fines, como era que éste se enterara de la indagación en su contra, siendo el mismo denunciado quien el 26 de agosto informa al Despacho que se encuentra prestando servicio en el

Departamento de Policía Guajira y que es su deseo rendir la versión libre pero por medios virtuales.

En lo atinente a las declaraciones que se tomaron previamente, éstas no afectan el principio de trascendencia, en tanto, si bien pudo afectar alguna garantía, la misma se puede enmendar en la instrucción con su ampliación.

Tampoco reviste irregularidad alguna la consulta de datos en el sistema manejado por Talento Humano, puesto que no le está vedado al Juez de Instrucción Penal Militar realizar consultas con fines de que sea allegado al proceso penal militar, teniendo en cuenta que se trata de servidores públicos¹².

VIII. DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹³, no obstante, que los hechos que originaron

¹² Cuaderno copias 4, folios 655-658.

 $^{^{13}}$ CSJ - Auto del 17 de junio de 2015, radicado 44046, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Tribunal Superior Militar. Sala Tercera de Decisión. Radicado: 158229-7039-XIV-96-EJC del 23 de mayo de 2017 M.P Coronel (RA) Fabio Enrique Araque Vargas: "...Ha de afirmarse tal como lo expresa el apelante, que la Ley 1407 de 2010 entró en vigencia a partir del 17 de agosto de 2010 (C.Const. C-444 may.2011) y derogó la Ley 522 de 1999, sin embargo, esta afirmación ha de contextualizarse en el entendido que la derogatoria fue bajo las formas tácita y orgánica. En cuanto a su aplicación, el legislador condicionó (Ley 1407,2010 arts.623,627) la parte procedimental, a los trámites de implementación.

^(...)

Por último, la implementación debe entenderse como el desarrollo político administrativo que permite poner en ejecución la ley, es decir, la entrega de las herramientas jurídicas, materiales y logísticas encaminadas a la realización práctica de la norma.

^(...)En ese orden, el procedimiento oral de tendencia acusatoria previsto en la ley 1407 de 2010 por disposición del propio legislador, conforme a lo preceptuado en los artículos 623, 627 y 628 de la citada disposición legal,

la presente actuación acaecieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010 la cual, conforme las etapas de implementación establecidas en el Decreto 1768 de 2020 se encuentran en ejecución: la primera fase, desde el 1º de julio de 2022 en Bogotá; la segunda fase en los Departamentos de Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca a partir del 1º de julio de 2023; la tercera fase en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés Y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Guajira, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Sucre, la norma procedimental llamada a regular el caso sub júdice es la establecida en la Ley 522 de 1999 por expresa disposición legal

"...Ley 1407 de 2010:

Artículo 628. Derogatoria y vigencia. La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2010, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley 522 de 1999 y las normas que lo modifiquen".

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 238-3 de la Ley 522 de 1999 esta Corporación es competente

supeditó la eficacia y aplicación a la implementación y extendió la vigencia del procedimiento previsto en la ley 522 de 1999 en dos vertientes, la primera, para los procesos que se encontraban en curso al momento de entrar en vigencia la ley y la segunda, para los procesos que se sigan por hechos posteriores a su vigencia, hasta cuando se haya implementado el proceso oral acusatorio en el espacio geográfico y en la fecha que determine la ley que reglamente dicho procedimiento.

Corolario de lo anterior, se ha de reiterar que bajo una interpretación precisa desde los criterios de existencia, vigencia, validez, eficacia y aplicación de la Ley 1407 de 2010, es viable afirmar que mientras no se cumplan las condiciones de implementación, el procedimiento a seguir en la jurisdicción penal militar es el regulado por la Ley 522 de 1999. Por estas razones es que no se comparte la premisa defensiva que señala que, si la Ley 1407 de 2010 se encuentra vigente, no es viable aplicar la Ley 522 de 1999..."

para conocer del recurso de apelación incoado por el abogado de la defensa del PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA, en procura se revoque el auto de fecha 24 de abril de 2024 proferido por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar y Policial por el cual no accedió a la solicitud de nulidad.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero recordar que, frente a la apelación, ésta se desarrolla con las limitaciones que impone el artículo 583 del Código Penal Militar, de tal suerte, que la segunda instancia no podrá pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el apelante, salvo la nulidad y los que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de impugnación:

"...Doctrina y jurisprudencia coinciden en concluir que la extensión de la competencia del superior a temas inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación resulta procedente cuando se advierta hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional..."14.

Bajo las anteriores precisiones, corresponde a la Sala determinar si la actuación penal que se adelanta en contra del PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA y OTRO por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público y Otro, adolece de irregularidades sustanciales que hagan dispendiosa la necesidad de

 $^{^{14}}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 23259, M.P. Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón, 23 de marzo de 2006.

aplicar el remedio extremo de la nulidad, como lo señala la defensa, o si, por el contrario, tales yerros no ameritan tal sanción como lo dispuso el Juez 146 de Instrucción Penal Militar.

Conforme lo expuesto procederá la Sala a analizar el instituto de las nulidades a la luz del Proceso Penal Militar, a efectos de determinar si se hace imperioso decretar la nulidad que invoca el accionante.

9.1. - De la nulidad en el Proceso Penal Militar.

La nulidad tiene como objeto proteger el orden legal y su fin es corregir los errores presentados en el procedimiento que evidentemente logren afectar una garantía constitucional. No obstante, debe tratarse de una irregularidad que no permita otra decisión diferente a retrotraer la actuación hasta donde se presentó el vicio. Razón por la cual, la norma ha establecido unas causales para las que se requiere de una argumentación específica¹⁵.

Por su parte el ordenamiento Penal Militar, regido por la Ley 522 de 1999 artículo 388, establece taxativamente las causales de nulidad en el proceso penal militar, como son:

[&]quot;...requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de los intervinientes, de suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel". Corte Suprema de Justicia, radicado 45098 junio 21 de 2018. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

- "1. La falta de competencia del juez o del Fiscal durante la instrucción no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
- 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- 3. La violación del derecho a la defensa".

Causales respecto de las cuales la Corte Suprema de Justicia ha señalado que deben ser interpretadas a partir de los principios que le dan sentido y contenido a las mismas¹⁶.

Preceptos que igualmente se encuentran establecidos para el ordenamiento castrense, los cuales se denominan principios orientadores de la declaratoria de nulidad y la convalidación de actos irregulares, conforme lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 522 de 1999:

- "1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución

¹⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 7 de septiembre de 2005, proceso 23894 (nulidad por violación al debido proceso); Sentencia de 4 de mayo de 2005, proceso 20790 (no es dable aducir la invalidez por la invalidez misma); Sentencia de 23 de febrero de 2005, 22900 (principios de trascendencia y convalidación), Sentencia de 22 de noviembre de 2005, proceso 22603 y Auto de 17 de agosto de 2005, proceso 23102 (principio de trascendencia), entre otras.

del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
- 6. No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en el artículo 388 de este código"17

Postulados que han sido ampliamente definidos y desarrollados por la jurisprudencia en materia penal, a través de otros principios, como¹⁸:

- 1. Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar los motivos establecidos en la ley.
- 2. Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.
- 3. Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.
- 4. Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de

1.7

¹⁷ Artículo 392 de la Ley 522 de 1999.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 3 de marzo de 2004, Proceso 21580.

manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

- 5. Principio de residualidad (o subsidiariedad): Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.
- 6. Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.
- 7. Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya".

En ese orden, la nulidad se constituye en el mecanismo para subsanar entre otros, los errores in procedendo 19 que se susciten durante la actuación procesal como una sanción a la irregularidad procesal que tiene origen en la omisión de los presupuestos propios del trámite, irregularmente expedidos en actos la inobservancia de los requisitos formales sustanciales señalados en la ley como necesarios para que la actuación procesal produzca efectos.

A su vez, la nulidad fluye como mecanismo para

[&]quot;los errores in procedendo, llamados también de actividad, provienen del desconocimiento de normas que regulan el procedimiento o las garantías procesales (...) puede decirse que el error in procedendo hace referencia a una lesión grave de la estructura del proceso, por ejemplo, que se omitió una fase del mismo, que se adelantó una audiencia sin la presencia del procesado privado de la libertad, etc., lo cual, sin duda alguna, afecta a las partes e intervinientes y por supuesto compromete la garantía que prevé el artículo 29 Superior, cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado". Corte Suprema de Justicia- Sala de Tutelas STP3685-2022. MP. Gerson Chaverra Castro.

enmendar la actuación viciada de acuerdo con la relevancia jurídica que surge, siempre y cuando se evidencie una afectación indebida a los derechos y garantías procesales.

- 9.2 Con fundamento en lo anterior, se tiene que el Juez 146 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de decretar la nulidad desde el auto que inició la investigación preliminar deprecada por el abogado defensor del PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA por estimar que no se han desconocido las bases de la instrucción, mucho menos se ha afectado el debido proceso del investigado.
- 9.3 Por su parte el recurrente, manifiesta que las irregularidades por él señaladas existen en la actuación y con las mismas se le vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de su protegido razón por la cual se hace necesario su declaratoria.
- 9.4 En esas condiciones, desde ya anuncia la Sala que confirmará la decisión objeto de alzada al observar la inexistencia de irregularidades que logren socavar el debido proceso y el derecho de defensa.

Para ello ha de reiterarse lo señalado en precedencia, que la declaratoria de nulidad es un remedio procesal extremo, para lo cual se hace necesario que se encuentren comprobados los errores de garantía o estructura insalvables por lo que la actuación ha perdido validez formal y material. En esas

circunstancias, se requiere expresar claramente, conforme a los principios que la rigen, sustancial irregularidad que afecta el proceso, destroza determinar la forma en que aquella estructura de la actuación y afectó las garantías de los sujetos procesales.

Bajo tales precisiones se analizarán cada uno de los reparos que el recurrente hace a la actuación para lograr la declaratoria de nulidad.

9.4.1 De haberse iniciado la indagación preliminar contra personas determinadas sin haberse individualizado plenamente.

Al efecto ha de precisarse, como lo señalara el Juez A quo, que la indagación preliminar tiene como fin, determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal, si el hecho ha tenido ocurrencia, si está descrito en la ley penal como punible, la procedibilidad del ejercicio de la acción penal y lograr la identidad o la individualización de los autores y partícipes²⁰.

La denuncia tiene característica eminentemente informativa, en tanto, la persona ofendida o no con la

²⁰ Ley 522 de 1999, Artículo 451. "Finalidades de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, la indagación preliminar tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas indispensables con relación a la identidad o la individualización de los autores o partícipes del hecho"

infracción pone en conocimiento y en consideración del ente persecutor del Estado un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le conste y de los presuntos autores y partícipes²¹.

En esas condiciones, ninguna irregularidad comporta para la actuación penal que se hubiere aperturado la indagación previa contra una persona frente a la cual no se tenía plena claridad del nombre, conforme lo hace ver el recurrente, puesto que precisamente uno de los fines de dicha actuación, es la de individualizar plenamente a los presuntos autores o partícipes y el Juez logró verificar el nombre real del presunto autor de la conducta denunciada.

9.4.2. Sobre la tardía comunicación del inicio de la indagación previa.

Aduce el recurrente, que se le ha vulnerado el derecho de defensa a su prohijado porque el despacho instructor se demoró más de tres años en hacerle saber a su defendido, PT. NARANJO CORREA, que se adelantaba una investigación en su contra, e incluso ni siquiera se le notificó.

Al respecto debe precisar la Sala que, ciertamente se presenta una irregularidad por parte del Despacho instructor al omitir comunicar prontamente el inicio de la indagación al citado Patrullero, puesto que ha

 $^{^{21}}$ Sentencia C-1177-2005.

sido prolífera la jurisprudencia en que se establece que una vez se tenga persona determinada dentro de la actuación preliminar se le debe poner en conocimiento para que ejerza su derecho de defensa.

En esos precisos términos se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2003 al declarar exequible la expresión "y será sujeto procesal" contenida en el artículo 126 de la Ley 600 de 2000, precisando concretamente:

"en el entendido de que aún antes de la vinculación mediante indagatoria o (declaratoria) de persona ausente, el imputado tendrá los mismos derechos del sujeto procesal, en lo que se refiere al ejercicio del derecho de defensa y la protección de sus derechos constitucionales."

También lo precisó el órgano de control Constitucional en la Sentencia C-096 de 2003, con relación a la reserva de que goza la investigación previa, señalando para el efecto:

"En el presente caso, la norma que condiciona el acceso a las diligencias adelantadas investigación previa a que el imputado haya rendido versión preliminar, con el objeto de asegurar los intereses generales de la reserva de la investigación penal y la eficacia administración de justicia en la investigación de colisiona delitos, con la constitucional de los derechos del investigado, cuyo ejercicio debe poder hacerse incluso antes de vinculación formal al proceso indagatoria o declaratoria de persona ausente. Armonizados los derechos e intereses en juego mediante una interpretación armónica del texto

constitucional, la Corte encuentra que la expresión acusada sólo es exequible en el entendido de que antes de la recepción de la versión preliminar debe informarse al investigado sobre el delito que se le imputa, así como los fundamentos probatorios de dicha imputación específica. Se llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes razones:

a. La reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en materia penal está constitucionalmente justificada. En efecto, la Corte sostuvo en ocasión anterior lo siguiente:

"(D) adas las condiciones bajo las cuales se rinde la versión libre y la indagatoria, no resulta desproporcionado someter el derecho pleno de defensa a su práctica, pues el mínimo costo que ello implica, se justifica ampliamente en las razones de prudencia y eficacia que explican la existencia de tal condicionamiento.

No sobra indicar que, naturalmente, si implicado tuvo la oportunidad de rendir versión espontánea, libre y al momentoindagatoria tendrá conocimiento de los cargos que se le imputan y de las pruebas que en su contra reposan en el expediente. Inclusive, si el implicado evade la acción de la justicia y se niega a rendir indagatoria, tendrá derecho a una defensa técnica con acceso al expediente, a partir del momento de su vinculación a través de la declaratoria de persona ausente. Desde entonces podrá ejercer plenamente el derecho a la defensa técnica."22

b. Por otra parte, la Corte ha sostenido que constituye garantía procesal de rango constitucional el derecho a conocer oportunamente la investigación que se adelanta al imputado: "El

 $^{^{22}}$ Corte Constitucional, Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

derecho a la presunción de inocencia, (...) vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas."23 El derecho de defensa supone que el investigado tenga conocimiento oportuno de la investigación que se le adelanta, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios en su contra. De lo contrario, cuando existe una vinculación manifiestamente tardía del imputado al proceso, se puede llegar a configurar una nulidad de se demuestre una violación cuando principios de contradicción, legalidad, igualdad de oportunidades y publicidad de la prueba.

c. El investigado tiene derecho constitucional a conocer de la imputación específica en su contra y de los elementos probatorios en que se funda desde momento mismo de la existencia de imputación. Este derecho se encuentra contenido en el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y conlleva el deber correlativo del Estado de llamar al investigado a rendir indagación preliminar tan pronto obren imputaciones penales contra. consecuencia, Enen su constitucionalmente prohibido oír al investigado en versión libre sin que previamente se le haya informado sobre el delito concreto por el que se le investiga y sobre las pruebas que existen en su contra. Ello porque el derecho a la defensa 29 C.P.), el (artículo principio autoincriminación (artículo 33 C.P.)e1principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones de las autoridades (artículo 83 C.P.) así lo exigen.²⁴"

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte advierte que los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la obligación de informar siempre a la persona detenida, desde el momento de su detención, "de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 numeral 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 7 numeral 4). La regulación de los derechos del investigado en la etapa de

No obstante, lo expuesto también ha sido reiterativa la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁵ en señalar, que, para el estudio de las nulidades, estás estar sometidas al cumplimiento los principios que la hacen operante. En esas circunstancias, solo es posible alegar las nulidades que se encuentren expresamente previstas en la ley, esto, bajo el principio de taxatividad; convalidación en el entendido que no se hayan surtido actuaciones que le den validez, trascendencia en el entendido que no se invalida un acto cuando cumpla con la finalidad para la que estaba destinado; instrumentalidad bajo el condicionamiento de que no exista otro

investigación preliminar varia en cada sistema. Se trata de un asunto atinente a la política criminal dentro del respeto a los derechos constitucionales del investigado. A manera puramente ejemplificativa cabe mencionar algunos países. Así, en Estados Unidos el derecho de defensa y el derecho a la no autoincriminación obliga inclusive a las autoridades de policía a informarle al arrestado cuáles son sus derechos, en especial, a advertirle que puede guardar silencio, que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a un abogado antes de ser interrogado. Así ha sido, por ejemplo, desde el caso célebre Miranda v. Arizona (384 U.S. 436 (1966). Cuando una persona es llevada ante el juez, éste debe informarle del cargo preliminar en su contra, del derecho que tiene a ser escuchado en una audiencia y del derecho a ser asistido por un abogado (Ronald L. Carlson. Criminal Justice Procedure. W.H. Anderson Company. Cincinnati, 1999 (6ª. Ed), p. 9. En Francia, la puesta en examen de un investigado por el juez, cuando ello envuelve el ejercicio de poderes estatales de coerción, debe estar acompañada de una información de los hechos por los cuales la persona está siendo investigada, así como de la manifestación de que ésta puede ser asistida por un abogado y puede solicitar que se investiguen ciertos hechos conducentes a su defensa (Mireille Delmas-Marty ed. Procédures pénales d' Europe. PUF, París, 1995, pág 245-246). En Alemania, durante la fase preparatoria del proceso el investigado tiene derecho a ser escuchado y a conocer y contradecir las pruebas invocadas en su contra y a ser informado de que tiene derecho a guardar silencio (Idem, p.89). En Bélgica, a raíz de un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso Lamy c/Bélgica; 30 de marzo de 1989, serie A, N $^{\circ}$ 184), tanto el abogado como el imputado, durante la fase preparatoria, tienen derecho a acceder al expediente con miras a ejercer el derecho de defensa (M.Delmas- Marty, op. cit., p.476). Las diferencias entre éstos y otros países obedecen principalmente al sistema de investigación penal imperante - acusatorio, inquisitivo o mixto - así como a la importancia concedida a la materialización de poderes coercitivos y al alcance de los principios constitucionales dentro de los cuales el legislador puede configurar la política criminal. La tendencia común es a buscar un punto de equilibrio entre el goce efectivo del principio de la "igualdad de armas" dentro de un contexto de lealtad procesal, sin que ello conduzca al entorpecimiento de la actividad investigativa del Estado y sin romper las diferencias razonables en la regulación de cada una de las etapas

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicados Nos. 29092, 31719, 38145, 43356,

procesal para subsanar el yerro y residualidad bajo el contexto de que no existe otra medida para subsanar las irregularidades acaecidas. En esas condiciones, quien depreca una nulidad debe precisar cómo, de qué forma y cuál fue el daño que se le ocasionó con la irregularidad que enrostra.

Concretando el caso, manifiesta el recurrente que al investigado PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA se le comunicó dos años después al auto de apertura de la investigación preliminar y se ordenó escucharlo en versión libre sin tenerlo plenamente identificado, por lo que se cuestiona cómo se logró identificarlo plenamente el Juez si no obraba en el expediente documentación que así lo demostrara.

Encuentra el Despacho que no es del todo cierto que el Despacho Instructor no hubiere realizado acciones tendientes a contactar al investigado, puesto que las probanzas permiten afirmar que el Despacho desde los albores de la apertura de la Indagación Preliminar intentó poner en conocimiento, tanto del PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA como del PT. JOSÉ EFRAÍN ALVAREZ ESCOBAR el inicio de esta.

Ello se evidencia en que la actuación se inició el 29 de octubre de 2019 (folios 65-67) y con oficio No. 2019-0297 del 2 de diciembre de 2019 el Despacho Instructor ofició al Jefe de la División de Gestión Control Operativo de la Policía Fiscal y Aduanera, para que se sirviera comunicar al Patrullero LUIS CARLOS NARANJO

C., que el 29 de enero de 2020 se le adelantaría diligencia de versión libre (folio 77). Versión que vino a rendir finalmente hasta el 13 de septiembre de 2022 posterior a un sinnúmero de comunicaciones y actuaciones que realizó el despacho con el fin de contactar al por versionar²⁶.

Por otro lado, se cuestiona el togado, de dónde se obtuvo el nombre de los Patrulleros implicados?, la Sala observa claramente que éstos nombres fueron aportados en la denuncia presentada por el abogado que representa los intereses de la empresa presuntamente afectada con la actuación de los uniformados, documento en el que claramente se les identifica, aunque en página posterior, concretamente en el ítem 23, se escribió que se trataba del Patrullero JUAN CARLOS NARANJO C., tal falencia no deja duda que a la persona a la que aludió en su memorial de denuncia el abogado JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO era el PT. LUIS

²⁶ Se obtuvieron pantallazos de la Sistema de Información SIATH pertenecientes a los PT. ALVAREZ ESCOBAR JOSE FRANCISCO y PT. NARANJO CORREA LUIS CARLOS, en los que se observan los datos básicos de identificación de los uniformados, tales como: nombres y apellidos, documento de identidad, lugar y fecha de expedición del mismo, Fuerza, unidad en la que labora, situación laboral, información de residencia, (folios 130 y 131-132, sanguíneo, ubicación del cargo respectivamente); Se citó a rendir versión libre para el 22 de noviembre de 2021 al PT. NARANJO, oficio No. 000561 del mismo mes y año (folio 133); se observa mensaje de correo enviado por el PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA (desde la cuenta de correo de la Policía Nacional) al Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual reenvía mensajes de correo reenviados el 19 y 22 de noviembre de 2021 al desactivado J147IPM, dando a conocer que recibió la citación dentro de la investigación preliminar 4157 y solicita la misma sea practicada por medios electrónicos teniendo en cuenta que se encuentra laborando en la ciudad de Maicao y solicita que se le continúe notificando o comunicando a través de ese correo (folios 182 y 183); el 26 de agosto de 2022 se le vuelve a citar a rendir, de manera presencial, la versión libre para el 13 de septiembre del mismo año(oficio No. 934 del 26 de agosto de 2022, folio 184).

CARLOS NARANJO C. (folios 3 al 14).

En ese orden, no encuentra la Sala mayúscula relevancia en la equivocación que tuviera el querellante respecto del primer nombre del PT. NARANJO, máxime que en ningún momento el mencionado uniformado ha pretendido desvirtuar su presencia en el lugar de los hechos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que no está establecido como requisito procedimental la notificación o comunicación al indiciado del inicio de la actuación preliminar, tal falencia no constituye una irregularidad sustancial que comprometa la estructura del proceso²⁷. En esos precisos términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

"La Corte ha enfatizado en varias oportunidades que la falta de comunicación de la resolución mediante la cual se ordena la investigación previa no es constitutiva de irregularidad sustancial que deba remediarse a través del mecanismo de la nulidad, toda vez que tratándose de una fase contingente que obviamente no forma parte de la estructura del proceso y sometida a cierta discrecionalidad del instructor, su existencia y validez no son dependientes del acto de notificación al imputado conocido.

Además, la etapa preprocesal a la que alude el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal no es obligatoria, pues está supeditada, entre otros motivos, a la inexistencia de hechos y antecedentes dentro de la actuación que permitan colegir que una persona debidamente identificada o

 $^{^{\}rm 27}$ Corte Suprema de Justicia, Radicado 25090 del 20 de junio de 2006. MP. Marina Pulido de Barón.

individualizada pudo ser autora o partícipe de una conducta punible.

Por tanto: la ausencia de notificación criticada por el censor carece de la transcendencia necesaria como para acceder al decreto de nulidad por él solicitado."28

Posición que reiteró posteriormente.

"...la falta de notificación o comunicación al conocido imputado sobre e1inicio la investigación previa no corresponde a un acto estructural del proceso penal, ni mucho menos, comporta una afrenta contra el ejercicio del derecho defensa de en su componente de contradicción"29

En esas circunstancias, reitera la Sala que, a pesar de existir una mora en la actuación tanto de comunicar a los denunciados el inicio de la etapa previa como el desarrollo de la misma, tal irregularidad no tiene la suficiente intensidad para determinar que se socavado el debido proceso, en tanto, de conformidad principio de trascendencia con el ningún irremediable se le ha causado a los investigados que haga indispensable aplicar el remedio extremo de la nulidad desde el inicio de la etapa previa como lo pretende la defensa, hasta el momento procesal ninguna decisión en su contra se ha tomado que permita aducir que en virtud a la tardía comunicación se les causó perjuicio, como tampoco se puede aducir que las

 $^{^{28}}$ Corte Suprema de Justicia, Radicado 20451 del 10 de agosto de 2006. MP. Yesid Ramírez Bastidas.

 $^{^{29}}$ Corte Suprema de Justicia, Radicado 38145 del 1° de febrero de 2012 MP. Augusto J. Ibáñez.

pruebas practicadas del orden testimonial les sean lesivas, puesto que en virtud al procedimiento que rige la presente actuación las mismas pueden ser controvertidas a través de la ampliación de las mismas, siempre y cuando el togado de la defensa justifique la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la misma. En esas circunstancias se reitera, no se ha conculcado ningún derecho a los investigados.

9.4.3 De la irregularidad en la consulta en el Sistema de Información SIATH.

En relación con la consulta que realizara el Despacho en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano -SIATH- de la Policía Nacional para obtener la plena identificación y ubicación de los Patrulleros denunciados que refiere el recurrente gozan de exclusiva reserva la cual debió levantar el Juez y no se hizo, y que debe ser excluida, se tiene que, tal como lo señalara el Juez A quo, uniformados de la Policía Nacional por su disposición pueden ser trasladados por todo el territorio nacional, razón por la cual se hizo necesario su consulta, sin que ésta hubiera tenido el ánimo de vulnerar ningún derecho, puesto que, como se observa, los datos que se extrajeron de la mentada, exclusivamente para su identificación y ubicación, sin que se observe obtención de datos sensibles de los Patrulleros ÁLVAREZ ESCOBAR JOSÉ EFRAÍN y NARANJO CORREA LUIS CARLOS.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, al personal uniformado de la Policía Nacional que fungen como Secretarios de Despacho Judicial se les autoriza la consulta del Sistema de Información a través de un proceso que se denomina "Solicitud Usuario Administración SIATH", única y exclusivamente para dicho menester. En esas condiciones, teniendo en cuenta que quien fungía como Secretaria del Despacho, Juzgado 147 de IPM, era la Intendente CLAUDIA PATRICIA RAMOS MARTÍNEZ, dicha uniformada estaba facultada para realizar tales consultas exclusivamente con el ánimo para lo cual se hizo, como fue obtener la información de la identificación y/o ubicación de los integrantes de la Policía Nacional a quienes se le adelanta investigación preliminar o penal, denotándose que la actuación desplegada por el Despacho cumplió con el fin para el que se realizó, como fue tener la plena ubicación laboral de los Patrulleros indiciados, es cumplió con que el principio instrumentalidad. Al punto, que fue el propio PT. NARANJO CORREA, quien solicitó le se notificando y/o comunicando por el institucional y por ese medio, puesto que ello le facilitaba obtener los permisos administrativos para acudir a las diligencias para las que fuera requerido (folio 182).

Finalmente, de excluirse dicha prueba de identificación plena como lo pretende la defensa, en nada cambiaría el sentido de la investigación. En

primer término, se reitera que no se ha tomado ninguna decisión de fondo en la actuación, razón por la cual, al dejar sin valor probatorio los pantallazos obrantes a folios 130-132, ninguna repercusión o incidencia tendrían para el proceso toda vez que tienen carácter informativo y de consulta que no contienen datos sensibles que impliquen violaciones al derecho de la intimidad de los procesados.

En segundo lugar, fue el mismo PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA quien avaló su ubicación y no ha desmentido que no sea la persona señalada en la denuncia, es decir, que se trate de un error en su identificación.

9.4.4 De la falta de investigación integral

Refiere la defensa la falta de investigación integral, pero en relación con la identificación y ubicación tardía de su defendido.

En dicho aspecto no se puede determinar que haya falta de investigación integral, ni mora como lo precisó inicialmente la defensa. Para ello debe tenerse en cuenta, que la investigación integral es un principio del ordenamiento penal, que en nuestra codificación castrense se encuentra dispuesto en el artículo 469 de la Ley 522 de 1999, que determina que el rol del juez consiste en buscar la verdad³⁰, para lo cual deberá

^{30 .}En la búsqueda de la verdad singular dada ésta como un proceso de trayectoria y de resultados se hace necesario que el funcionario por obligación y de acuerdo con los términos vinculantes del artículo 20 en cita se ocupe de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable respecto de los objetos de conocimiento de que trata el artículo 331 ibidem. Corte Suprema de Justicia, radicado No. 32142 del 31 de julio de 2009.

indagar con igual esmero no solo las circunstancias que establezcan la responsabilidad de los involucrados, sino también las que los eximen de ella o la atenúen³¹.

En ese sentido, llama la atención de la Sala la dicotomía que esgrime la defensa, por lado manifiesta investigación que se aperturó sin identificarlos, y por otro, qué estando identificados no se les comunicó, precisiones contradictorias y excluyentes entre sí, confluyen pues no consecuencialmente en la estructura dinámica proceso, pues es claro que si una persona no esta plenamente identificada no sería posible comunicarle la apertura de una investigación en su contra si se tratare de otra.

En conclusión, teniendo en cuenta que la indagación preliminar tiene como fin establecer si resulta justificable el ejercicio de la acción penal, para lo cual se deben practicar las pruebas que permitan demostrar si el hecho ocurrió; si está descrito en la ley penal como punible e identificar e individualizar a los presuntos autores o partícipes del delito, conforme lo determina el artículo 451 de la Ley 522 de 1999, resulta claro no ha habido ninguna vulneración a los derechos y garantías de los indiciados; aspectos sido dilucidados estos, que han por la Corte

 $^{^{31}}$ Ley 522 de 1999. "Artículo 469. Investigación integral. El juez debe investigar con igual esmero no sólo los hechos y circunstancias que establezcan la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella o la atenúen y las que puedan dar lugar a la extinción o cesación de la acción".

Constitucional, en los siguientes términos:

"...constituye el momento en el cual el Estado despliega gran parte de su poder investigativo para determinar: la ocurrencia o no de una establecer determinada conducta, si encuentra la conducta se tipificada en legislación penal, definir la existencia de una exoneración de de responsabilidad, verificar la procedencia de la acción y, en últimas, para recaudar las pruebas que considere necesarias para establecer los posibles autores o partícipes del presunto hecho ilícito32.

De otra parte, debe dejarse claro, que es la misma norma procesal la que determina que la indagación preliminar concluirá con auto inhibitorio o apertura de investigación formal³³, y bajo dichos lineamientos actuó el Juez de Instrucción cuando al considerar que se habían superado los fines de la mentada etapa, procedía la iniciación formal de la actuación penal por un delito determinado contra personas determinadas.

Conforme lo anteriormente precisado, la Sala despachará de manera desfavorable el recurso de apelación incoado, al evidenciarse que no ha habido vulneración a las garantías o derechos fundamentales de los procesados y que las actuaciones hasta este momento surtidas no derruyen los presupuestos legales de estructura del debido proceso en el entendido que hayan impedido el ejercicio efectivo de los derechos

³³ Artículo 457 Ley 522 de 1999.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-920-08, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

160241-021-XIV-023-PONAL PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA y OTRO Prevaricato por Acción y Otro

defensa y contradicción; en consecuencia confirmará la decisión de fecha 24 de abril de 2024 Proferida por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar visible a folios 915 a 931.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

XI.RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER el recurso de apelación incoado por el defensor del PT. LUIS CARLOS NARANJO CORREA en contra la providencia de fecha 24 de abril de 2024 proferida por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la citada decisión mediante la cual se abstuvo de decretar la nulidad deprecada por el defensor conforme lo dispuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez notificada la decisión, REMÍTASE la actuación al despacho de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Coronel (RA) PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ Magistrada Ponente

Coronel SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS Magistrada

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**Magistrado

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**Secretario